

Congreso del Estado



Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 343

ÚNICO. Se reforma la fracción I del artículo 29, y se adiciona el artículo 31 bis, así como el párrafo tercero y las fracciones VI y VII al artículo 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

EP



CAPÍTULO VII DERECHO A NO SER DISCRIMINADO

Artículo 29...

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán:

- I. Llevar a cabo acciones especiales para sensibilizar, prevenir, atender y erradicar la discriminación múltiple de la que son objeto niñas, niños y adolescentes en exclusión social, situación de calle, cualquier forma de trabajo infantil o cualquiera otra condición de vulnerabilidad;
- II. a IV...

CAPÍTULO VIII DERECHO A VIVIR EN CONDICIONES DE BIENESTAR Y A UN SANO DESARROLLO INTEGRAL

Artículo 31 bis. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, estarán obligadas a desarrollar y ejecutar programas, políticas públicas y acciones integrales, para apoyar en forma efectiva a niñas, niños y adolescentes en situación de calle, considerando sus necesidades básicas.

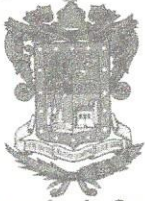
CAPÍTULO IX DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE MALTRATO O VIOLENCIA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL

Artículo 32...

...

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la paz, a no ser privados de la vida en ninguna circunstancia, ni ser utilizados en conflictos armados o violentos.

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán adoptar las medidas necesarias para que niñas, niños y adolescentes vivan en contextos familiares, escolares, vecinales y estatales libres de violencia, por lo que deberán:



I. a IV...

V. Elaborar protocolos de atención en los que se considere su situación familiar, su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez para la implementación de las acciones de asistencia y protección respectivas, así como para la reparación integral del daño;

VI. Promover campañas de concientización sobre las formas positivas, no violentas y participativas de la crianza de niñas, niños y adolescentes, así como el diseño de políticas públicas de educación para la paz como política de Estado; y,

VII. Realizar estudios periódicos que analicen el alcance de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en todos los medios de comunicación, determinando las medidas idóneas para prevenir y atender esta expresión de violencia, dirigiéndolas tanto a menores que asistan a la escuela como a los no escolarizados.


TRANSITORIOS


ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

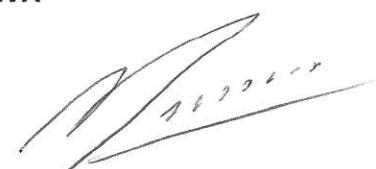
El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.


DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 15 quince días del mes de Febrero de 2017 dos mil diecisiete.-----

ATENTAMENTE
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN."


PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. PASCUAL SIGALA PÁEZ.


PRIMER SECRETARIO
DIP. WILFRIDO LÁZARO MEDINA.


SEGUNDA SECRETARIA
DIP. MARÍA MACARENA CHÁVEZ
FLORES.


TERCERA SECRETARIA
DIP. BELINDA ITURBIDE DÍAZ.

